

## **Anteproyecto de Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra**

---

En relación con el anteproyecto de la Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, quien suscribe emite el siguiente

### **INFORME IMPACTO POR RAZÓN DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD**

El artículo 8 de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal, exige que los procedimientos de aprobación de los proyectos de leyes forales y de disposiciones reglamentarias deberán acompañarse de un informe sobre el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad de las medidas que se establezcan en las mismas.

El anteproyecto de la Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, tiene por objeto ordenar los aspectos esenciales del acceso y ejercicio de determinadas profesiones del deporte en Navarra, reconociendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general de ejercicio y determinando cuál es la cualificación requerida para el acceso a tales profesiones.

Teniendo en cuenta el objeto y el propio contenido del anteproyecto, se informa que en el mismo se aborda la cuestión de accesibilidad y discapacidad en cuanto a la profesión de Monitor Deportivo en el artículo 4, (apartados 7, 8, 9 y 10) que suponen impacto por razón de accesibilidad y discapacidad con los siguientes contenidos:

## **Anteproyecto de Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra**

---

Artículo 4. apartado 7. Para el ejercicio de la actividad profesional de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en actividades físico-deportivas mayoritaria o específicamente dirigidas a personas que requieran especial atención, tales como personas mayores con especiales dificultades para la práctica físico-deportiva, personas con problemas de salud y asimilados, será preciso una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Artículo 4 apartado 8. Cuando las actividades deportiva estén mayoritaria o específicamente orientadas a personas con discapacidad y a una única modalidad deportiva será preciso una cualificación de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad deportiva, de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad deportiva, de Graduado o Graduada en Educación Infantil o en Educación Primaria con mención o especialidad en Educación Física y con formación específica o experiencia en esa modalidad deportiva.

En el supuesto de las disciplinas exclusivas de deporte adaptado, tales como boccia, goalball y slalom también se podrá ejercer mediante el Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la correspondiente disciplina deportiva y las personas que posean las cualificaciones para ejercer de entrenador o entrenadora en esa modalidad deportiva.

Artículo 4 apartado 9. Cuando las actividades estén mayoritaria o específicamente orientadas a personas con discapacidad y a varias modalidades deportivas será preciso una cualificación de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Grado en Educación Primaria con mención en Educación Física o título equivalente con formación o experiencia adecuada a las actividades a desarrollar, Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de las correspondientes modalidades deportivas, Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de las correspondientes modalidades deportivas, Técnico o Técnica

## **Anteproyecto de Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra**

---

Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva con formación o experiencia adecuada a las actividades a desarrollar.

Artículo 4. apartado 10. Finalmente si las actividades con personas con discapacidad se desarrollen, además, en medio acuático, en la montaña, en la nieve, en el medio aéreo, con animales o en ámbitos análogos de cierto riesgo también podrán ejercer la actividad profesional quienes acrediten los títulos previstos en el apartado 6 de este artículo.